

**PONENTE: MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO      ENTRADA: 64-2020**

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE NOREIBYS DIXON, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 2019.**

**PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).  
VISTOS:**

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, presentada por el Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, contra la decisión de 30 de diciembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no concede la acción constitucional incoada contra la decisión de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**ACTO ACUSADO**

El Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial mediante resolución de 8 de julio de 2019, dictó sobreseimiento a favor del señor Francisco Ariel Ramírez Salvatierra, con cédula de identidad personal N°8-947-2434, dentro de la carpeta penal identificada con el N°201700077030, seguida por el delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, modalidad de violencia doméstica, con fundamento en el artículo 350, numeral 6 del Código Procesal Penal y con los consecuentes efectos del artículo 355 lex cit.

Asimismo, ordenó el levantamiento de las medidas especiales de protección que fueron impuestas el 11 de julio de 2018, en audiencia de imputación e igualmente, las medidas cautelares si las hubiere.

Cabe indicar, que esta decisión fue sustentada en la falta de mayores elementos que permitieran determinar la configuración de un caso de violencia doméstica de tipo física (puesto que solamente se contaba con la denuncia de la señora Nicole Dixon y la evaluación médico legal que determinó la incapacidad de

cinco (5) días); la falta de colaboración de la víctima, ante su ausencia durante la investigación, toda vez que no compareció al despacho de instrucción pese a la reiteradas citaciones para que ampliara la denuncia y aportara elementos de conocimiento, como testigos del hecho y demás, que ayudaran a acreditar el hecho punible investigado.

Además, se precisó que la víctima no compareció a la audiencia de imputación ni a la solicitada para la suspensión del proceso por parte de la defensa del imputado. También se acotó, que no pudo ser notificada por la Fiscalía sobre la decisión de no acusar, puesto que no pudo ser localizada a través del teléfono celular ni en el domicilio suministrado, lo que denotó su ausencia en el proceso; de allí, que se arribó al sobreseimiento por falta de elementos probatorios idóneos que pudieran sostener una acusación en la fase juicio oral contra el imputado. (Cfr. fs. 19-21)

### **DECISIÓN APELADA**

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió en resolución de 30 de diciembre de 2019, no conceder la presente acción de garantía de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expresó, que el artículo 352 del Código Procesal Penal contempla la realización de una audiencia de sobreseimiento al imputado con la participación de la víctima y del querellante, si lo hubiera, en el caso que se dieran objeciones a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal.

En este contexto sostuvo, que en la causa penal en la que se promovió esta acción, la víctima no compareció ni autorizó al defensor de las víctimas para que la representase; incluso que la dirección que proporcionó no permitió que se le ubicara. Además, que tampoco compareció a objetar la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público, a pesar de las gestiones para notificarla, tal como lo asevera el defensor de la víctima.

Así estimó, que fue la propia víctima quien no acudió a ejercer el derecho que la ley le provee, motivo por el cual la decisión que se demanda del Juez de

Garantías no podía ser otra que pronunciarse sobre lo pedido por la vindicta pública en atención a los elementos probatorios recabados.

De allí, que consideró que la actuación del Juez de Garantías no vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **POSICIÓN DEL APELANTE**

El Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, reiteró en el recurso de apelación que conocemos, la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, según las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, esgrimió que se le impidió intervenir en el proceso en interés de evitar la impunidad, minimizar los factores de victimización secundaria en el sistema judicial en lo que respecta a las víctimas de violencia de género, a través de la figura del Amicus Curiae de conformidad con la Ley 82 de 2013, artículos 37, 38 y 75.

Igualmente, cuestionó la decisión de sobreseimiento dictada por el juzgador acusado que fue prohijada por el tribunal a-quo, al culpabilizar a la víctima por no colaborar con la investigación, lo que estima pierde de vista todos aquellos factores que pudieron incidir en la falta de comparecencia. También disintió de los razonamientos del Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento.

Por otro lado, manifestó que no se cumplió con las diligencias para la notificación de los intervinientes tal como lo establece el artículo 352 del Código Procesal Penal, dispuesto con el propósito de garantizar la posibilidad de interponer objeciones al sobreseimiento de la Fiscalía en sede judicial, en el plazo de quince (15) días; así como, que le correspondía a otro Juez de Garantías ordenarle a la Oficina Judicial que se atendiera el trámite de este precepto legal con relación a la solicitud de sobreseimiento. (Cfr. f. 64)

Sumado a lo anterior, anotó que tampoco se convocó para una audiencia de sobreseimiento, la que era imperiosa ante la inexistencia de una conformidad

de la víctima con la abstención de formulación de acusación de la Fiscalía, siendo la única circunstancia para no celebrarla, que el Ministerio Público o la Oficina Judicial, le hubieran notificado a la víctima al respecto y que ésta no hubiera manifestado objeción.

Atendiendo a estas consideraciones, es del criterio que no se le garantizó a la víctima la vigencia de sus derechos en el proceso, por consiguiente, solicitó a este Pleno, que se revoque la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN DEL PLENO**

Corresponde a esta Superioridad dictar su pronunciamiento como tribunal de segunda instancia, luego de examinar las constancias procesales incorporadas en el cuadernillo de esta acción de garantía.

De las argumentaciones esbozadas por el recurrente, queda claro que la infracción del derecho al debido proceso alegada se circunscribe a tres aspectos: la imposibilidad de ejercer la defensa de la víctima, ante la falta de pronunciamiento del juez de garantías, sobre el requerimiento de intervenir a través de la figura de Amicus Curiae, petición que sustentó en que no pudo lograr comunicación con la señora Nicole Dixon, por lo que no contaba con su consentimiento para representarla.

Sumado a ello, sostuvo por un lado que no se cumplió con la notificación a la víctima de la solicitud de sobreseimiento por la Fiscalía, dispuesta en el artículo 352 del Código Procesal Penal y por otra parte, que la juzgadora que dispuso ordenar a la Oficina Judicial atender el trámite establecido en este precepto, no le correspondía dicha facultad, sino que ello era competencia de un segundo Juez de Garantías.

Arguyó además, que tampoco se cumplió con la convocatoria para una audiencia de sobreseimiento, puesto que no se contaba con la anuencia de la víctima respecto al sobreseimiento requerido.

De conformidad con estas consideraciones procede citar los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal:

Artículo 351. Decisión de abstención. Previo a la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima o del querellante su decisión de abstención de formulación de acusación.

En el supuesto de que la víctima o el querellante se manifiesten de acuerdo con la petición fiscal, no se citará a audiencia.

Artículo 352. Audiencia de sobreseimiento. Cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes la petición del Fiscal, según la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones. De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento.

Precisado lo que antecede, vemos que el señor Francisco Ariel Ramírez Salvatierra fue imputado por el delito contra el orden jurídico familiar y estado civil, modalidad de violencia doméstica, el 11 de julio de 2018, ante Juez de Garantías, en ocasión de hechos denunciados por la señora Nicole Dixon, ocurridos el 26 de diciembre de 2017.

Igualmente consta, que se fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2019 en atención a requerimiento de la defensa del imputado, para dilucidar petición de suspensión condicional del proceso, sin embargo, no se realizó con fundamento en el artículo 217 del Código Procesal Penal ante la falta de comparecencia de la víctima y del imputado, quienes no pudieron ser ubicados.

Para este Pleno se encuentra acreditado, luego de haber escuchado el audio del acto de 28 de mayo de 2019, contenido en el disco compacto aportado, que el amparista puso en conocimiento a la Juez de Garantías que no pudo lograr comunicarse con la víctima, por lo que no tenía su consentimiento para representarla y actuar como querellante, motivo por el cual solicitaba intervenir en calidad de Amicus Curiae.

Asimismo se corrobora, que el Ministerio Público comunicó a la Juez de Garantías que había presentado escrito de sobreseimiento el 24 de mayo de 2019,

e igualmente que se vio imposibilitado de notificar a la víctima del escrito de abstención de formulación de acusación, porque no pudo ser ubicada a través de los datos que suministró.

También se advierte en el audio, que la Juez de Garantías corroboró con la Oficina Judicial si efectivamente se habían efectuado las diligencias para notificar a la víctima e imputado sobre la audiencia convocada para atender el requerimiento de la defensa del imputado de suspensión del proceso sujeto a condiciones. Igualmente, consta que al conocer del escrito de sobreseimiento interpuesto por parte de la Fiscalía, le ordenó a la Oficina Judicial que procediera con el trámite contemplado en el artículo 352 del Código Procesal Penal.

Las actuaciones procesales puntualizadas denotan de forma clara, que los derechos de la víctima, la señora Nicole Dixon fueron garantizados por parte de todos los intervinientes en la causa penal dentro de la cual se ha promovido esta acción de garantía, toda vez que ha quedado demostrado que la Defensa Pública de las Víctimas realizó esfuerzos para lograr comunicación en interés de obtener su consentimiento para representarla judicialmente y así constituirse en querellante.

Por parte del Ministerio Público también se efectuaron citaciones en el período de investigación para que ampliara la denuncia y aportara otros elementos de conocimiento; e igualmente, actuaciones con la finalidad de notificar la decisión de abstención de formulación de la acusación, con observancia del artículo 351 del Código Procesal Penal, resultando todas infructuosas.

En el acto acusado consta, que la orden dictada por la Juez de Garantías en el acto de 28 de mayo de 2019 a la Oficina Judicial con el propósito de notificar a la víctima de la solicitud de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 352 lex cit., encaminadas a cumplir el mandato legal resultaron ineficaces al no lograrse ubicar a la señora Nicole Dixon.

Respecto a la discrepancia indicada por el recurrente sobre este aspecto, observa este Tribunal Ad-quem que incurre en contradicción en sus

argumentaciones, puesto que por un lado sostuvo que se omitió el procedimiento de notificar a la víctima para que pudiera presentar objeciones al sobreseimiento requerido si las tenía, lo que ha quedado desvirtuado; y por otro lado aseveró, que la Juez que ordenó a la Oficina Judicial cumplir con dicho trámite no estaba facultada para ello, sino que le correspondía a un segundo Juez de Garantías, consideración ésta que anula la afirmación del incumplimiento del trámite con la finalidad de notificar a la víctima según el artículo 352 citado.

Cabe dejar de manifiesto, que el artículo 352 es puntual al determinar que el Juez de Garantías que tiene conocimiento de la solicitud de sobreseimiento debe notificar a la víctima, de allí, que lo dispuesto no permite una interpretación distinta, tal como lo ha concebido el recurrente, motivo por el cual no le asiste la razón.

Vemos entonces, que sí ha quedado acreditado que se efectuaron los esfuerzos por parte de la Oficina Judicial de los Jueces de Garantías para cumplir a través de las diligencias de notificación, con poner en conocimiento de la víctima de la solicitud de sobreseimiento, sin embargo, ante la imposibilidad de lograr ubicar a la señora Dixon, no se pudo alcanzar el cometido.

Nótese que el Juez de Garantías tuvo conocimiento el 28 de mayo de 2019 de la presentación de la solicitud de sobreseimiento interpuesta el 24 de mayo de 2019 y es hasta el 8 de julio de 2019, que dictó el sobreseimiento, habiendo transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiera apersonado la víctima para exponer sus objeciones; término éste que es el que dispone el artículo 352 citado para tales efectos.

Ahora bien, en lo que concierne a la falta de convocatoria para la audiencia de sobreseimiento, somos del criterio que ante la ausencia de objeciones por parte de la víctima o del querellante (no pudiendo constituirse como tal el Defensor Público de la Víctima por falta de consentimiento, puesto que no pudo ser localizada la señora Dixon) y habiéndose agotado las diligencias encaminadas para lograr la notificación correspondiente por parte de la Oficina Judicial, no

procedía efectuarla, siendo la presentación de las objeciones el presupuesto para convocarla.

En este contexto estimamos que el Juez demandado atendió previamente, el procedimiento fijado en el artículo 352 para dictar su pronunciamiento respecto a la petición de sobreseimiento.

Con relación a la intervención del Defensor de la Víctima a través de la figura de Amicus Curiae, nos remitimos a las normas que lo regulan, puntualmente a los artículos 4, numeral 5; 33, y 35 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 y 37 y 38 del Decreto Ejecutivo 100 de 20 de abril de 2017:

Artículo 4. ...

5. Amicus curiae. Amigo de la corte o tribunal. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte en el proceso tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

Artículo 33. En el Órgano Judicial se establecen las siguientes obligaciones: ...

2. Los jueces podrán admitir amicus curiae y/o representantes de intereses colectivos o difusos, organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 35. Las organizaciones no gubernamentales, con representación a nivel nacional en la lucha contra la violencia en las mujeres, podrán participar con representación o con escritos de amicus curiae en los casos relacionados con el tema, y celebrar convenios con las instituciones gubernamentales sobre los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 37. Constitución como Amicus Curiae. Se podrán constituir en Amicus Curiae las representantes de intereses colectivos o difusos, organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 38. Intervención del Amicus Curiae en los procesos judiciales. El Amicus Curiae se podrá presentar de forma verbal o escrita ante las instancias judiciales, en cualquier etapa del proceso y previa autorización del juzgador o de la juzgadora.

...

De la normativa citada se observa en qué consiste la figura del Amicus Curiae; quiénes pueden constituirse como tal; de qué manera pueden intervenir en los procesos judiciales, es decir, la forma para actuar, el momento procesal y el requisito previo que debe cumplirse para poder participar en el proceso.



Al confrontar esta regulación con la situación fáctica presentada por el amparista y sus argumentaciones, observamos que el licenciado Saldaña solicitó intervenir en calidad de Amicus Curiae en el acto del 28 de mayo de 2019, convocado para la realización de la audiencia que debía dilucidar la solicitud de suspensión condicional del proceso, sin embargo, como se dejó plasmado en párrafos que preceden ésta no se realizó por la no comparecencia del imputado ni de la víctima.

De lo anterior observamos, que no se dictó un pronunciamiento por parte de la Juez de Garantías porque la audiencia no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la víctima y del imputado; debe tenerse presente el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N°100 de 20 de abril de 2017 dispone que para poder intervenir en calidad de amicus curiae en el proceso se requiere de autorización previa de un Juez, de allí que consideramos que no le asiste la razón al recurrente.

Por último debemos precisar, que a este Tribunal de Amparo, que conoce en segunda instancia, no le corresponde pronunciarse sobre las disconformidades aducidas por el apelante en lo que atañe a la motivación sustentada por el Ministerio Público en la solicitud del sobreseimiento, así como tampoco sobre las ponderaciones expuestas por el Juez para dictarlo, toda vez que esta acción constitucional lo que examina es la presunta infracción de los derechos o garantías fundamentales, por lo que de ninguna manera, somos una instancia más ni podemos subrogarnos en la facultades propias del juez de la causa.

Luego del análisis efectuado de las constancias procesales incorporadas al cuadernillo y habiéndolas confrontado con los preceptos legales que norman la materia sobre las cuales se sustentó la infracción de debido proceso, esta Superioridad concluye de conformidad con la motivación debidamente explicada, que la autoridad demandada no pretermitió ningún procedimiento previo a la toma de decisión sobre la solicitud de desistimiento promovida por el Ministerio Público, quedando demostrado que no se lesionaron los derechos de la víctima,

habiéndosele garantizado en todas las etapas procesales la posibilidad de ejercer sus derechos.

Por consiguiente, al haberse desvirtuado la vulneración del derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política e igualmente, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidimos con la decisión adoptada por el tribunal a-quo, pero con fundamento en los motivos esbozados, siendo lo procedente confirmar la resolución de 30 de diciembre de 2019 que no concede la acción constitucional incoada contra la decisión de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá y así será declarado.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de 30 de diciembre de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la acción de garantía propuesta por el Licenciado Egberto Saldaña, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, contra la resolución de 8 de julio de 2019 proferida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**LUIS R. FÁBREGA S.**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

Entrada: 64-2020